

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 93

O R D I N A R I A

JUEVES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del jueves seis de septiembre de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y dos, ordinaria, celebrada el martes cuatro de septiembre de dos mil doce.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el seis de septiembre de dos mil doce:

II. 1. 217/2012

Amparo en revisión 217/2012, promovido por ***** contra el acto del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en la Paz, Baja California Sur, consistente en el auto de formal prisión de 16 de febrero de 2011, dictado en la causa penal 206/2010. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , en contra del acto reclamado de dieciséis de febrero de dos mil once, dictado en la causa penal 206/2010 por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal con sede en La Paz, Baja California Sur, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”*.

El señor Ministro Presidente Silva Meza pidió al señor Ministro ponente Aguirre Anguiano que expusiera el contenido del alcance al considerando sexto del proyecto que se remitió a las ponencias el día de ayer.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que en términos de ese considerando el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar cobra aplicación en el caso, en tanto que establece que son delitos contra la disciplina militar los cometidos por militares en el momento

Sesión Pública Núm. 93 Jueves 6 de septiembre de 2012

de estar en servicio o con motivo de los actos de éste. Señaló que en el proyecto se constata que el militar recurrente, al momento en que sucedieron los hechos delictivos, debía estar en servicio en el Hospital Militar con sede en La Paz, Baja California Sur, al cual estaba adscrito, sin que exista constancia de que se le haya autorizado para ausentarse de aquél. Bajo este contexto fáctico, indicó que el proyecto propone determinar que, tal como lo resolvió el juez de Distrito del conocimiento, el Juez de Primera instancia del Ramo Penal responsable carece de competencia para conocer de la causa penal respectiva, al corresponder el conocimiento de ésta al juez militar. Finalmente, después de aludir al oficio del director del Hospital Militar donde se hace constar los hechos antes indicados, concluyó que las circunstancias relatadas son suficientes para justificar el sentido de la propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con la propuesta correspondiente a los considerandos del primero al tercero, pero no con la que se sustenta en el considerando cuarto en el sentido de que se estima que, en el caso, es necesario examinar el tema de la competencia de la autoridad responsable, con independencia de los agravios.

Después de referir los antecedentes del asunto, señaló que el examen oficioso de la competencia es la materia de los agravios, dado que el quejoso, en el recurso de revisión, expresamente se inconforma de dicho examen,

Sesión Pública Núm. 93 Jueves 6 de septiembre de 2012

al considerar que en lugar de beneficiarlo le ocasiona perjuicios. Señaló que, en estos términos, resulta lógico que el hecho de que se indique en el proyecto que procede examinar de oficio la competencia del juez responsable implica desestimar los argumentos del quejoso sin haberlos estudiado, máxime que no puede realizarse dicho estudio oficioso cuando éste es materia de los agravios.

Por otra parte, en relación con el considerando quinto, manifestó no coincidir con que se declare la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, por las razones que ha expresado en los precedentes, indicando que en el caso concreto no procede efectuar dicha declaratoria con mayor razón, pues se entraría oficiosamente al análisis de un acto que no ha sido reclamado, el cual fue emitido por autoridades que no han sido llamadas a juicio y que, si se le tuviera como acto reclamado, la demanda sería extemporánea, tomando en cuenta la fecha en que el referido artículo 57, fracción II, inciso a), se aplicó al quejoso. Agregó que tampoco estaría de acuerdo en estudiar el precepto en mención vía control difuso, ya que este Pleno ha estimado que para inaplicar dicho artículo se requiere que se actualice una violación al numeral 13 de la Constitución Federal, en función de que se verifique una violación a los derechos humanos de civiles, en tanto que en el presente caso no se surte dicha condición. No obstante, señaló que lo que sí podría someterse a un análisis de constitucionalidad o de convencionalidad sería el

Sesión Pública Núm. 93 Jueves 6 de septiembre de 2012

último párrafo de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar, en tanto que dicha disposición sería la única que podría considerarse violatoria del artículo 13 constitucional.

Asimismo, cuestionó que el juez de Distrito haya realizado un análisis oficioso de la competencia de la autoridad jurisdiccional responsable, considerando que no tenía por qué hacerlo, ya que al respecto existe cosa juzgada en virtud de la sentencia firme del Tribunal Superior de Justicia donde determinó, con base en el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que la competencia se surte a favor del juez civil, por lo que los agravios deben declararse fundados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza confirmó que el resultado de la votación no se afecta con lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, la que enseguida aclaró que estaría en contra del sentido del proyecto, al estimar que la causa penal respectiva debe permanecer bajo la jurisdicción civil local, con motivo de que existe cosa juzgada en cuanto al tema de la competencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que el voto de la señora Ministra Luna Ramos respecto del considerando quinto debe integrar la votación mayoritaria en el sentido de que el conocimiento de la causa penal corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. Señaló que en un sentido esta situación podría conducir a declarar infundados

los agravios del quejoso en tanto que éste se duele de que el Juez de Distrito haya analizado la competencia de la autoridad responsable en suplencia de queja, con base en lo resuelto en relación con esta problemática en el amparo en revisión 770/2011, donde, en suplencia de la queja, se determinó inaplicar el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar. De igual forma, agregó que esta situación lleva a analizar si la causa penal debe remitirse al fuero común o al federal, destacando que, incluso, esto se alude en el segundo de los agravios del quejoso donde sostiene que, al no encontrarse en funciones al momento de la comisión de los hechos que presuntamente se le imputan, la causa penal corresponde al fuero común.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró su voto en relación con el considerando quinto en el sentido de que el análisis competencial se hiciera a partir del estudio de los agravios, para que, si fuera el caso, se analizara si fue correcta remisión de la causa penal al fuero militar.

Por otra parte, estimó que la causa penal respectiva corresponde al fuero militar, aunque no por las razones aducidas por el Juez de Distrito, ni porque existe la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la entidad donde se determinó la competencia a favor del juez civil local, indicando que existen diversos precedentes en los que se ha sustentado que, no obstante que exista un pronunciamiento previo sobre el tema de competencia, al ser éste un

presupuesto procesal, puede ser analizado en el juicio de amparo.

En estos términos, indicó que la causa penal debe ser del conocimiento del fuero militar toda vez que los hechos que dieron lugar a la averiguación previa fueron cometidos por un militar en activo y en servicio, lo que se corrobora con la documental ofrecida por el director del hospital donde trabajaba el inculpado, siendo que las víctimas también constituían personas en activo dentro del ejército, de lo que se sigue que la competencia del fuero militar se surte con base en la fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar, indicando que no se está en la hipótesis de aplicar la fracción II de ese precepto, a fin de declararla inconstitucional o inconvencional, tomando en cuenta que los hechos que dieron lugar a la averiguación y al proceso penal encuadran en los delitos de insubordinación y abuso de autoridad con resultado de privación de la vida, previstos en los artículos 283 y 285, fracción IX, y en los diversos 293 y 299, fracción VII, todos del Código de Justicia Militar.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que ya fue determinado por la mayoría que la causa penal respectiva debe seguirse ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, más allá de que el inculpado se trate de un militar en servicio y de que las víctimas sean, asimismo, militares, tomando en cuenta que la acusación se realizó en función a un delito ordinario y no militar. De esta forma, indicó que si bien resultan razonables los argumentos del señor Ministro Pardo

Rebolledo, tendientes a demostrar que los hechos configuran un delito militar, lo cierto es que dicha consideración no la sustentó el Ministerio Público, indicando que no resulta dable que este Alto Tribunal modifique la acusación, máxime que, incluso, ya fue determinado que la competencia recae en el Juez de Distrito en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al tratarse el inculpado de un funcionario federal.

De esta manera, señaló que los autos deben remitirse al Juez de Distrito, en la inteligencia de que conforme al artículo 440 del Código Federal de Procedimientos Penales no se dictaría un nuevo auto de término constitucional sino que deberá continuarse con la instrucción. En este sentido, consideró que subsiste el auto de formal prisión que dictó el juez ordinario del fuero común y que debe procesarse al inculpado por los delitos de los que se le acusó en el fuero federal, estimando que ello es así, pues se está analizando un problema de competencia y no en relación con la existencia de delitos federales, comunes o militares, de ahí que si se le acusó al quejoso del delito de homicidio revisto en la legislación penal común, el juez federal deberá conocer de este delito sin llevar a cabo una homologación. Bajo estas circunstancias, estimó que debe reservarse al Tribunal Colegiado la competencia para pronunciarse respecto de los demás conceptos de violación a fin de que éstos no queden inauditos.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó coincidir con lo expresado, en alguna parte, por el señor Ministro Aguilar Morales. Consideró que el agravio del quejoso es fundado y que, por ende, debe reservarse jurisdicción al Tribunal Colegiado a fin de que éste analice el resto de los conceptos de violación de la demanda de amparo, al estimar que no corresponde a este Alto Tribunal efectuar el correspondiente análisis de legalidad. En cuanto a sí la competencia para conocer de la causa penal corresponde al juez de Distrito o al juez local, indicó que resulta complejo determinar cuándo un funcionario público federal está actuando en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, para efectos de atribuir la competencia a los jueces federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto hizo referencia a un proyecto que la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sometió a la Asamblea General de dicha entidad internacional, donde se recoge la doctrina internacional en materia de responsabilidad de los Estados, indicando que dicha compilación se realizó adecuadamente y que refleja que no todos los actos que realizan las autoridades, en su carácter de servidores públicos, los llevan a cabo bajo dicho carácter.

Señaló que, a diferencia del precedente en el que la causa respectiva se sigue por los delitos de inhumación, en este asunto el inculpado no realizó los hechos constitutivos

del delito actuando como autoridad aparente. Así, señaló que aun cuando los hechos relativos sean un caso de insubordinación o de abuso de autoridad en términos de la normativa castrense, ello acontecerá en todos los casos en donde exista violación a disposiciones de carácter militar, considerando que las fuerzas armadas, como otras pocas instituciones sociales, tienen el carácter de comunidades totales, en tanto que totalizan la vida de las personas que pertenecen a ellas, de ahí que cualquier acto que aquellas realicen de forma indebida podría tener una relación con un supuesto de abuso de insubordinación o de algún tipo de falta establecida en la normativa militar, lo que, por ende, no puede justificar la actualización de un delito castrense, con base en la fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En estos términos, estimó que, con independencia de si existe o no una víctima civil, o de que los hechos delictivos se hayan cometido dentro o fuera de un recinto militar, no puede estimarse que estos se hayan realizado por una autoridad aparente, indicando que la privación de la vida en las condiciones bajo las que acaeció en el caso concreto no puede tener alguna relación con las acciones sometidas al ámbito militar, en tanto que no existió vinculación con un mando, instrucción o algún otro elemento característico de la disciplina castrense. Por ende, concluyó que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en La Paz, Baja California Sur, debe seguir conociendo de la causa

penal respectiva y que el Tribunal Colegiado debe analizar los demás conceptos de violación respecto de los que no se pronunció el Juez de Distrito.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que la competencia es un presupuesto procesal y que, como tal, puede analizarse en cualquier momento del juicio, siempre que no exista pronunciamiento específico dentro del procedimiento, con motivo del medio de impugnación correspondiente, indicando que, a diferencia de los precedentes en los que no existió dicho pronunciamiento, en este caso sí lo hubo, en virtud de la sentencia dictada en un recurso de apelación que quedó firme al no haber sido combatida. De esta forma, señaló que el tema de competencia ya no puede abordarse en esta instancia, pues, de lo contrario, no tendrían sentido la existencia de incidentes de competencia o de las apelaciones.

Subrayó, por otra parte, que el presente caso no se trata de un conflicto competencial, sino de un juicio de amparo en contra de un auto de formal prisión, respecto de personas, delitos y preceptos determinados, indicando que, por este motivo, no puede perderse de vista que la consignación se hizo respecto de delitos del orden común y que existe pronunciamiento expreso del Tribunal Superior de Justicia en un recurso de apelación promovido por el agente del Ministerio Público respecto del tema de competencia, de lo que se sigue que existe cosa juzgada al respecto, la cual

Sesión Pública Núm. 93 Jueves 6 de septiembre de 2012

no puede soslayarse con motivo de que la competencia puede analizarse en cualquier etapa del juicio.

Finalmente, indicó coincidir con el señor Ministro Cossío Díaz en que el Juez de Distrito no tenía por qué haber analizado de oficio la competencia y que, por este motivo, debe entrarse al análisis de los conceptos de invalidez soslayados por el dicho juzgador federal, estimando que el estudio relativo podría fácilmente reservarse al Tribunal Colegiado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló discrepar de la opinión del señor Ministro Cossío Díaz, al considerar que la doctrina a la que aludió probablemente no fue motivo de pronunciamiento por parte del Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas o bien que éste resolvió en sentido contrario a lo que postula, además de que no tiene conocimiento de que la Comisión de Derechos Humanos de dicho organismo internacional tenga facultades para resolver consultas, las que, quizá, requieran de una petición para poder ejercerse.

Por otro lado, señaló que todo delito o ilícito es la sanción que imputa el Estado al “estallido” de ciertas conductas humanas, a las cuales, por su intensidad, éste les atribuye dicho carácter, englobándolos, dependiendo del sujeto, en leyes o fueros especiales. Indicó que, a partir de ello, puede afirmarse que todo delito o ilícito contra los intereses o valores castrenses no se comete en ejercicio de

la función militar, pues, por el contrario, implica la separación de esa función, de ahí que no pueda justificarse la afirmación de que los actos que se aparten de las buenas prácticas castrenses se consideren como cometidos fuera del servicio, con motivo de que no fueron realizados en cumplimiento de una orden.

Así, concluyó que en el caso se está aplicando la técnica del amparo para dejar sin audiencia al quejoso respecto de sus agravios, considerando que si no se actualizan causas de improcedencia, aquellos deberán ser estudiados.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que la desestimación del señor Ministro Aguirre Anguiano respecto de sus argumentos responde a su personal punto de vista sobre la materia internacional, indicando que el criterio de la Comisión de Derechos Humanos lo trajo como un soporte doctrinal, y que ya se ha pronunciado en otras ocasiones respecto de los argumentos expresados por dicho señor Ministro.

El señor Ministro Aguirre Anguiano aclaró su percepción sobre la materia internacional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la competencia es un presupuesto procesal, respecto del cual no puede decirse que exista cosa juzgada, siempre que exista posibilidad de analizarla. Por otro lado, indicó que resulta claro que el inculpado se trata de un militar en activo

que, incluso, estaba en horas de servicio, por lo que el punto a dilucidar es si los hechos delictivos los cometió en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, a fin de determinar si el fuero al que corresponde conocer de la causa penal es el local o el federal.

Al respecto, recordó que se ha sustentado que un militar comete el delito en ejercicio de sus funciones si lo perpetra al realizar alguna de las atribuciones propias de su cargo, y que lo comete con motivo de sus funciones, cuando lo efectúa aprovechándose de su puesto público o bien cuando utiliza los medios o circunstancias relacionadas con éste, es decir, cuando se vale de su cargo y de las ventajas que le confiere. En este sentido, trajo como ejemplo el precedente en el que se determinó que los delitos cometidos por un militar, cuando estaba franco, se consideraron realizados con motivo de sus funciones o incluso en ejercicio de ellas, dado que, aun a pesar de esa condición, emitió órdenes a sus subordinados, relacionadas con los hechos delictivos.

Consideró que el hecho de que el inculpado en el presente caso haya cometido presuntamente el delito, cuando debía estar prestando sus servicios, actualiza el supuesto relativo a que actuó como servidor público federal, debiendo entenderse que lo hizo con motivo de sus funciones. Finalmente, señaló que aquí no se debe determinar si el militar es autoridad para los efectos del

Sesión Pública Núm. 93 Jueves 6 de septiembre de 2012

amparo, concluyendo que votará a favor de que la competencia se surta a favor del Juez de Distrito.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que rectificaría su voto respecto del considerando cuarto del proyecto, para formularlo en los mismos términos en que vota la señora Ministra Luna Ramos, considerando que el Tribunal Superior de Justicia del Estado ya se pronunció sobre la competencia al fallar la apelación correspondiente, lo cual constituye una resolución jurídica que, además de no tener relación con los actos reclamados, reviste autonomía y pudo haber sido impugnada en un diverso juicio de amparo. Bajo estas condiciones, consideró que en esta instancia no es procedente efectuar un pronunciamiento que derribe dicha resolución, en la inteligencia de que no se acordó que las votaciones previas fueran definitivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el último comentario del señor Ministro Ortiz Mayagoitia es pertinente, ya que la complejidad del asunto ha conducido a que las votaciones que se han emitido no sean definitivas.

El señor Ministro Franco González Salas señaló las circunstancias por las cuales este asunto difiere del precedente citado, indicando que, en este caso, no puede admitir que el militar inculcado haya cometido presuntamente los actos ilícitos con motivo de sus funciones, tomando en cuenta la distancia que existe entre el hospital en el que trabajaba y el lugar de los hechos, máxime si aquél

Sesión Pública Núm. 93 Jueves 6 de septiembre de 2012

abandonó el servicio. Finalmente, anunció sumarse a la opinión de que es necesario que se examinen los agravios que el Juez de Distrito no estudió.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que la competencia no causa estado siempre que no haya sido revisada jurisdiccionalmente, citando como apoyo la tesis 1a./J. 175/2005, de rubro: “COSA JUZGADA. ADQUIEREN ESA CATEGORÍA LAS DETERMINACIONES SOBRE CUESTIONES COMPETENCIALES QUE HAYAN SIDO IMPUGNADAS Y REVISADAS EN LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES”.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con treinta minutos, justificando por qué debe considerarse que el asunto está plenamente discutido para efectos de su votación definitiva.

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos al estimar que ya existe cosa juzgada sobre el tema de la competencia, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia al estimar que ya existe cosa juzgada sobre el tema de la competencia, y Presidente Silva Meza al estimar que ya existe cosa juzgada sobre el tema de la competencia, en contra del proyecto, se determinó que la causa penal respectiva debe ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil. Los señores

Sesión Pública Núm. 93 Jueves 6 de septiembre de 2012

Ministros Aguirre Anguiano y Pardo Rebolledo votaron a favor del proyecto.

Por unanimidad de diez votos el Pleno acordó que la votación anterior es definitiva.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que la causa penal debe ser del conocimiento del fuero local. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas votaron por que corresponda al fuero federal.

Los señores Ministros Luna Ramos y Presidente Silva Meza aclararon que su voto es en función de los hechos concretos.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a la propuesta modificada de puntos resolutivos, a partir de las observaciones de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguilar Morales y Cossío Díaz, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos en los siguientes términos:

“PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de este alto tribunal, relativa a la determinación del juez competente, se revoca la sentencia recurrida.

Sesión Pública Núm. 93

Jueves 6 de septiembre de 2012

SEGUNDO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, para que, en términos del artículo 91 de la Ley de Amparo, se pronuncie sobre los conceptos de violación planteados en la demanda.”

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que queda a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes. Asimismo, informó que en Presidencia y en la Secretaría General de Acuerdos se está trabajando para delinear los criterios emanados de las discusiones, indicando que éstos justifican la presencia prolongada de los asuntos relacionados con la interpretación del fuero militar, para enseguida convocar a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el lunes diez de septiembre del presente año, a partir de las once horas, levantando esta sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.